

- - -Monterrey, Nuevo León a veintidós de junio de dos mil nueve.-

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-037/2009, instaurado contra del C. Rodrigo Medina de la Cruz y la Coalición “Juntos por Nuevo León”, por la presunta infracción de las normas contenidas en los artículos 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante este organismo electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha catorce de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, así como dos anexos, consistentes el primero en la acreditación de la denunciante ante esta Comisión Estatal Electoral y el segundo en un ejemplar del periódico “El Norte”, Sección Local de fecha catorce

de mayo de dos mil nueve; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

HECHOS // PRIMERO.- En fecha 1-primero de Noviembre del año de 2008-dos mil ocho, se inició en nuestra Entidad, el proceso electoral tendiente a la renovación del titular del Ejecutivo, Ayuntamientos y Diputados Locales para la contienda electoral de 2009- dos mil nueve, participando, entre otros partidos los siguientes, Partido Acción Nacional, la Coalición "Juntos por Nuevo León" integrada por las entidades Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata, la Coalición "Unidos por Nuevo León" integrada por las entidades Partido Revolucionario Institucional, Partido Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Socialdemócrata y Partido Nueva Alianza. // **SEGUNDO.-** En fecha 01-primero de abril de 2009-dos mil nueve, en sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se aprobaron los registros como Candidatos a Gobernador del Estado de Nuevo León, del C. Fernando Elizondo Barragán, postulado por mi Representada, así como del C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, el hoy Denunciado, por la también denunciada Coalición "Juntos por Nuevo León". // **TERCERO.-** En fecha 03-tres de abril de 2009-dos mil nueve, dio inicio la campaña electoral para la renovación de los ayuntamientos, distritos locales y para la elección de Gobernador en el Estado de Nuevo León. // **CUARTO.-** El día 13-trece de mayo de 2009-dos mil nueve, el Periódico El Norte, organizó un debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Nuevo León, el Lic. Fernando Elizondo Barragán y el **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**. Con motivo de dicho evento, y tal y como se denunció el día de ayer por parte de esta representación, los denunciados colocaron propaganda electoral desde temprana hora, alusiva a su candidato a Gobernador en las Calles correspondientes a Gral. Zuazua, la Calle Zaragoza, en la Macro Plaza, en un

estacionamiento propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León, observándose en esta zona del Centro de nuestra Ciudad de Monterrey, un sin número de personas, evidentemente simpatizantes de la Coalición "Juntos por Nuevo León" y del **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**. Es decir, sin lugar a dudas tenemos que la propaganda electoral colocada en el Centro de nuestra Ciudad, y portada por un sin número de personas, corresponden a los hoy Denunciados, siendo palmario que realizaron una reunión pública, un acto de campaña electoral. // **QUINTO.-** En fecha 14-catorce de mayo de 2009-dos mil nueve, aparece publicada en el Periódico El Norte, en su Sección Local, en la página 3-tres, una nota periodística titulada "Arrasa Medina en porras y propaganda", en la cual se destaca lo siguiente en su texto: // "(...) En plena guerra de porras, simpatizantes de Medina, que fueron los que primero llegaron desde las 14:00 horas, hicieron burla de la edad de Elizondo. // Unos siete seguidores del tricolor se colocaron máscaras de cartón con el rostro del albiazul, se colgaron bolsas que simulaban sondas y, valiéndose de andadores, montaron una coreografía encorvados y con movimientos lentos aludiendo a los 60 años del candidato panista, mismos que tiene el Gobernador Natividad González Parás. (...)" // Igualmente, en la nota periodística se observa en la parte superior derecho de la misma una fotografía, en la que se observan 7-siete personas, que parecen de ser del sexo masculino, portando camisas blancas y pantalón en colores oscuros y azul claro, quienes también se observa portan una careta o máscara, con la imagen del C. Lic. Fernando Elizondo Barragán. De la misma forma, de la imagen en cuestión se desprende que las 7-siete personas antes referidas se encuentran apoyando sus manos en estructuras metálicas de las conocidas como andadores, con su cuerpo inclinado hacia el frente, simulando una incapacidad para caminar. Finalmente, se observa que traen colgadas a su cuerpo unas bolsas transparentes, que asemejan ser sondas con orina. // Una vez establecido lo anterior, es necesario traer a la vista que en el caso concreto, tenemos como acto de campaña electoral denunciado, lo realizado por el **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, la Coalición "Juntos por Nuevo

León" y sus simpatizantes durante una reunión pública en el Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la que se observó profusa propaganda electoral de los Denunciados, así como un sin número de personas portando dicha propaganda, lanzando porras y vitoreando al **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, lo que encuadra en la definición de acto de campaña electoral que establece la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en sus siguientes numerales: // **Artículo 121.** Se entienden por **actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.** // **Artículo 127.** Se considera **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. // Con la cita y lectura de las disposiciones legales que anteceden, queda claro que el evento al que se hace alusión, y en el que se realizó propaganda electoral a favor del **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, constituye tal, de acuerdo a la legislación electoral y por ende, está regulado por la misma, siendo responsables los partidos políticos y los candidatos por las conductas de sus simpatizantes, miembros activos y personas relacionadas con sus actividades, tal y como se sustenta con la siguiente tesis relevante y jurisprudencia, ambas emitidas por nuestro Máximo Tribunal Electoral, mismas que disponen lo siguiente: // **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**-La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que**

pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales

sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito. // Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. // **PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.-** El principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que **las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley.** El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto

universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquéllas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional. // Recurso de apelación. SUP-RAP-17/2006.-Actor: Coalición "Por el Bien de Todos".-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de abril de 2006.-Mayoría de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Javier Ortiz Flores. // Recurso de apelación. SUP-RAP-34/2006 y acumulado.-Actores: Partido Acción Nacional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-23 de mayo de 2006.-Unanimidad de cinco votos en el criterio.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: David Jaime González. // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-24 de agosto de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Gerardo Rafael Suárez González. // Una vez establecido lo anterior, es de señalarse que si bien la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña son un derecho de los partidos políticos y los candidatos, también es cierto que su difusión debe estar apegada a lo que dispone al efecto la Ley Electoral del Estado y demás fuentes de derecho, siendo menester señalar que esto se refrenda con lo dispuesto en el artículo 42 fracción VII que dispone que los partidos políticos tienen derecho a utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. Siendo relevante traer a la vista lo dispuesto en el artículo 122 de la citada Ley: // **“Artículo 122. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y por los candidatos registrados se registrarán**

por lo dispuesto en el Artículo 9 de la Constitución Política del Estado **y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los partidos políticos, coaliciones y candidatos**, así como por las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente." // Es clara en la especie, la trasgresión al numeral citado, puesto que del acto de campaña electoral denunciado, se desprende una evidente falta de respeto al C. Lic. Fernando Elizondo Barragán, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León postulado por mi Representada, puesto que estos simpatizantes del **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ** y de la Coalición "Juntos por Nuevo León", utilizan la imagen del rostro de nuestro Candidato a Gobernador, y simulan ser personas de edad avanzada, que ocupan de los conocidos como andadores para caminar, inclinando su cuerpo, asemejando estar encorvados. Estos actos sin lugar a dudas son una grave falta de respeto para un candidato, el postulado por mi Representada. // Ahora bien, en la especie, tenemos que los actos de campaña y propaganda electoral denunciados, violentan el tercer párrafo del Artículo 129, así como el primer párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que a la letra señalan: // "**Artículo 129.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. // La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto. // **Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.**" // "**Artículo 130.** **La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios**

gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios. // Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la Comisión Estatal Electoral, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad." // En primera instancia, es necesario traer a la vista los significados que la Real Academia de la Lengua Española señala para los conceptos de "difamación" "calumnia" y "denigrar": // **difamación.** // (Del lat. *diffamat?o, -ónis*). // 1. f. Acción y efecto de difamar. // **difamar.** // (Del lat. *diffamáre*). // 1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. // 2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima. // **calumnia.** // (Del lat. *calumnia*). // 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. // **denigrar.** // (Del lat. *denigráre, poner negro, manchar*). // 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. // De lo anterior se desprende, que las prohibiciones a las que hacen referencia los numerales antes citados, tiene como objetivo evitar que la propaganda y los actos de campaña electoral que se realicen, ofendan, difamen, calumnien o denigren a otros candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros; entendiéndose por difamar, el acto de desacreditar a alguien, teniéndose por calumnia, una acusación falsa hecha con la mala intención de ocasionar un daño; mientras que denigrar es el ofender la opinión o fama de alguien. // En esta tesitura, tenemos que lo por esta vía denunciado, a todas luces se trata en primer término, de una difamación, ya que los Denunciados pretenden hacer parecer que el Lic. Fernando Elizondo Barragán no puede caminar por si mismo, que requiere de un andador para hacerlo, y que también requiere de

una sonda, lo cual igualmente constituye una calumnia al ser completamente falso. // Esta circunstancia no tiene otra intención que denigrar y ofender al Lic. Fernando Elizondo Barragán, y perjudicar sus aspiraciones. Lo anterior, puesto que resulta claro que al encontrarnos dentro del marco de una campaña electoral, en la que se renovarán los 51-cincuenta y un ayuntamientos, el Congreso del Estado y se elegirá al Gobernador, los Denunciados pretenden lastimar la imagen de nuestro Candidato a Gobernador, a efecto de ocasionar una idea negativa del mismo para pretender reducir su universo de votantes. // Con todo lo anterior, queda plenamente demostrado que se configura en el caso concreto precisamente la prohibición aludida por el artículo 122, tercer párrafo del artículo 129 y primer párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado, disposiciones legales cuyo espíritu es el de preservar la armonía en el desarrollo de las contiendas y evitar que se profieran precisamente ofensas o que se busque desprestigiar a determinado candidato, faltándole al respeto, a fin de valerse de tal situación para reducir el universo de votantes del mismo, o incluso para aumentar los propios. // La ilegalidad de la propaganda y actos de campaña electoral difundida realizados por los Denunciados, queda por demás fortalecida, atendiendo a lo dispuesto por el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone: // **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).**-De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, **imponer el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el**

orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente. // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-1 de noviembre de 2007.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro David Avante Juárez. // Es claro que en el caso concreto el acto de campaña electoral efectuado en detrimento del Lic. Fernando Elizondo Barragán, de ninguna manera cumple con el objeto que debe seguir la campaña electoral, que es el de incentivar el debate público, presentar a la ciudadanía las candidaturas, propiciar la exposición y discusión de los programas y acciones de las entidades partidistas y dar a conocer su plataforma electoral, puesto que contrario a lo anterior, estos actos lo único que buscan es denigrar la imagen de Acción Nacional y de su candidato, buscando dolosamente dañar la honra y reputación de nuestro Candidato, haciendo una burla además a todas las personas de edad avanzada con problemas de salud, vulnerando estos derechos fundamentales que deben ser tutelados ante el desarrollo de la presente contienda electoral, como se confirma con la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: // **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**-De lo dispuesto por el artículo 6o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. **En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.** // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-17 de octubre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Enrique Martell Chávez. // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.-Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".-Autoridad responsable: Tribunal de Justicia

*Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.-30 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. // En este orden de ideas, tenemos que al encontrarnos en un proceso electoral, en el que es común se presenten los debates y las expresiones por parte de los contendientes en el mismo, resulta de vital importancia que las Autoridades Electorales privilegien el respeto a las entidades partidistas y sus candidatos, siendo claro que no son permisibles los actos de campaña electoral, cuyo único fin es el de denigrar y degradar, como en este caso se presenta, a través de una clara burla, ofensa y denigración a la edad del candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León postulado por mi Representada. // No existe duda alguna, que los Denunciados, el **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ** y de la Coalición "Juntos por Nuevo León", son responsables de los hechos aquí denunciados, puesto que como ha quedado acreditado, se trató de un evento público en el que se observó profusamente propaganda electoral y simpatizantes de los Denunciados, y que además se llevaron a cabo en los alrededores del inmueble en el que estaba por celebrarse un debate, precisamente entre el **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ** y el C. Lic. Fernando Elizondo Barragán, por lo que la intención de denigrar y ofender es palmaria, en una clara contravención a lo dispuesto por los artículos 122, 129 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y por lo tanto cometen una infracción de carácter administrativa que debe ser sancionada por esta Autoridad Electoral Administrativa, a fin de preservar el espíritu de armonía entre los contendientes, además de que al constituirse la posible comisión de un delito, se solicita se de parte al Ministerio Público.*

SEGUNDO.- Que en fecha diecinueve de mayo del presente año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructivo dictó acuerdo mediante el cual se dio inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del C. Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a Gobernador del Estado postulado por la

Coalición “Juntos por Nuevo León” y de la referida coalición, por la presunta infracción a las normas contenidas en los artículos 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero y 130 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO.- Que el día veintiuno de mayo de dos mil nueve, le fue notificado el acuerdo citado en el resultando anterior a la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional en Nuevo León.

CUARTO.- Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente PFR-037/2009 contestó el oficio CICEE/646/2009, informando lo siguiente: ...*“Le informo que de acuerdo a nuestros registros se localizó una nota en el periódico “El Norte” con fecha del catorce de mayo del presente de la cual hago entrega física...”*.

QUINTO.- Que en fecha dos de junio de dos mil nueve, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructivo dictó acuerdo mediante el cual se dio por concluida la etapa de integración de pruebas establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

SEXTO.- Que en fecha ocho de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó emplazar al presunto infractor para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley contestará por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se notificó el emplazamiento al C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, así como al C. Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario de la referida coalición, como presuntos infractores de la norma contenida en los artículos 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado.

OCTAVO.- Que en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

C. COMISIONADO INSTRUCTOR // DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // DE NUEVO LEÓN // PRESENTE.- // Monterrey, N.L., a 16 de junio de 2009 // Por este conducto reciba un cordial saludo. // Me permito dirigirme a Usted en mi carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición Juntos por Nuevo León, en relación con la nota del periódico El Norte de fecha 14 de mayo de 2009 y que dio motivo al inicio del procedimiento **PFR-037/2009**. La citada nota periodística contiene una fotografía cuyo pie de nota hace alusión a que el día del debate organizado por ese medio de comunicación, un grupo de personas personificaron al candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado. // Al respecto manifiesto que mi campaña ha sido y es una campaña que se basa en planteamientos propositivos para la sociedad, ha sido y es una campaña de altura; una campaña en la que buscamos el acercamiento directo de la gente, para que el ciudadano vote en forma razonada e informada; una

campaña con apego a los valores universales de la democracia; de respeto y tolerancia. // Por ello, en ningún momento el suscrito he autorizado, instruido permitido y mucho menos tolerado actos que impliquen ofensa o humillación de cualquier persona o institución, incluyendo al candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado. Tanto el suscrito como mi equipo de campaña, reprobamos cualquier acto que atente contra la dignidad de las personas, o que signifique ofensa o humillación. // Categóricamente niego alguna participación, tolerancia, conocimiento o consentimiento previo o posterior a la conducta reseñada por la nota periodística de referencia, y desconozco la afiliación partidista o simpatía política de quienes aparecen ocultos en máscaras en la fotografía aludida. // Con la organización, vigilancia y participación de este Organismo Ciudadano Electoral, estamos seguros de que las próximas elecciones serán una fiesta cívica con la participación activa de los ciudadanos nuevoleonenses. // Sin otro particular, // Atentamente // RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ.- Rúbrica.-----

NOVENO.- Que en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el C. Edgar Romo García, en su carácter de Representante de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

EXPEDIENTE PFR-037/2009. // C. COMISIONADO INSTRUCTOR // DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // DE NUEVO LEÓN. // Presente.- // EDGAR ROMO GARCÍA, en mi carácter de Representante de la Coalición JUNTOS POR NUEVO LEÓN ante esta H. Comisión Estatal Electoral, tal y como lo justifico con la certificación expedida por ésta autoridad electoral, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Terranova 210, Colonia Vista Hermosa, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, respetosamente comparezco y expongo: // Que por medio del presente escrito y en mi carácter antes indicado, ocurro ante esa Comisión a fin de

desahogar en tiempo y forma la vista de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de mi representado; y al efecto me permito hacer las siguientes manifestaciones. // En relación con la nota del periódico El Norte de fecha 14 de mayo de 2009 y que dio motivo al inicio del presente procedimiento PFR-037/2009, me permito manifestar que no es un hecho propio, ni es un hecho que mi representada haya autorizado o tolerado. // La citada nota periodística contiene una fotografía que hace alusión a que el día del debate organizado por ese medio de comunicación, un grupo de personas personificaron al candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, lo cual se insiste no fue permitido no autorizado por mi representada, por lo que se deslinda totalmente de esos hechos. // Mi representada se ha concentrado en hacer una campaña propositiva, de propuestas y programas; una campaña con apego a los valores universales de la democracia; de contrastes sí, pero también de respeto y tolerancia. // Por ello, en ningún momento mi representada ha autorizado, instruido permitido y mucho menos tolerado actos que impliquen ofensa o humillación de cualquier persona o institución, incluyendo al candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado. // Mi representada reprueba cualquier acto que atente contra la dignidad de las personas, o que signifique ofensa o humillación. // Mi representada niega cualquier participación, tolerancia, conocimiento o consentimiento previo o posterior a la conducta reseñada por la nota periodística de referencia, y se desconoce la afiliación partidista o simpatía política de quienes aparecen ocultos en máscaras en la fotografía aludida. // Aun más, mi representada y su candidato nos percatamos de tales hechos hasta la publicación de la fotografía en el periódico El Norte, por lo que desconocemos circunstancias de tiempo, lugar y modo de tales hechos y por ello de ninguna manera aceptamos responsabilidad alguna por esos hechos, cometidos por personas escondidas en el anonimato. // Desconocemos el lugar en el que fue tomada la fotografía que se anexa como prueba indicaría, así como desconocemos la identidad de las personas que aparecen ocultas con mascararas. // Por ello, se niega cualquier posición

*de mi representado y su candidato a Gobernador como garante de la conducta de tales personas, pues no están relacionadas con sus actividades, ni tales actos inciden en el cumplimiento de las funciones de la coalición ni de los partidos coaligados, mucho menos en la consecución de sus fines, además de que siempre nos hemos pronunciado por buscar campañas de altura que alienten la participación ciudadana y por otra parte, siempre hemos rechazado la ofensa y la diatriba en nuestras campañas. // Se niega que tales hechos constituyan propaganda de mi representado, ni mi representado difundió tales hechos en la ciudadanía, sino que de las pruebas allegadas por la parte denunciante se desprende que fue el propio periódico El Norte quien se encargó de difundir la fotografía de referencia. También fue ese medio de comunicación quien imputó a mi representado o a su candidato los hechos denunciados, haciendo ver además que de la fotografía de mérito no se desprende en qué lugar fue tomada. // Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito de ésta Comisión Electoral del Estado: // **UNICO:** Se tenga a mi representada por desahogando la vista que se diera de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional y se decrete su improcedencia por las razones aquí planteadas. // Monterrey, N.L., a 16 de junio de 2009 // Rúbrica.-----*

DÉCIMO.- Que en fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó tener al C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-037/2009, y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó tener al C. Edgar Romo García, en su carácter de Representante de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, compareciendo dentro de

los autos del expediente PFR-037/2009, y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor de este

organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructivo presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

CUARTO: Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado al C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, así como al C. Edgar Romo García, en su carácter de Representante de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, está contenida en los artículos 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

(...)

XII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las

quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral;

(...)

Artículo 122. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y por los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como por las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 129. (...)

(...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Artículo 130. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

(...)

Artículo 304 BIS. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.

QUINTO: Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

MODO.-

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidatos de éstos, aspirantes, precandidatos o cualquier persona.

SUJETO.-

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos de éstos, aspirantes, precandidatos o cualquier persona.

CONDUCTA.-

Que en la propaganda política o electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de éstos, aspirantes, precandidatos o de cualquier persona, mediante cualquier expresión:

- 1).- Se denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones; o
- 2).- Se infiera ofensa, difamación o calumnie a las personas, candidatos o terceros.

TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-

Las normas electorales contenidas en los artículos 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de las referidas normas jurídicas se concluye que rigen en todo momento a partir de su entrada en vigor, por lo que su obligatoriedad y cumplimiento no está sujeta a ningún periodo temporal.

Cabe destacar las definiciones que realiza la Real Academia Española de los conceptos señalados en los apartados 1) y 2):

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Ofender.

(Del lat. offendēre).

1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.
2. tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable. Ofender el olfato, el buen gusto, el sentido común.
3. tr. desus. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.
4. prnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.

Difamar.

(Del lat. diffamāre).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.
2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.
3. tr. ant. divulgar.

Calumniar.

(Del lat. calumniāri).

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas.
2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.
3. tr. ant. Vengar o reparar agravios.

SEXTO: Que acorde al Resultado Primero los hechos manifestados por el Partido Revolucionario Institucional, sustancialmente basan su denuncia en lo siguiente:

Que el día trece de mayo de dos mil nueve, en las calles Washington entre Zuazua y Zaragoza del centro de esta ciudad, se llevó a cabo una reunión pública como acto de campaña electoral en apoyo al candidato Rodrigo Medina de la Cruz, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, en la cual un grupo de personas hizo una representación coreográfica simulando a personas de la tercera edad, encorvando su cuerpo y utilizaron andadores, sondas y máscaras de cartón con la impresión del rostro del C. Fernando Elizondo Barragán, candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, y que esta conducta es atribuible presuntivamente a la Coalición “Juntos por Nuevo León”.

SÉPTIMO: Que en razón de lo anterior, y de conformidad con los artículos 250, 262, 262 BIS y 305, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción II y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, esta instructoría consideró allegarse medios probatorios referidos en los resultandos; ahora bien con tales medios de convicción, con la denuncia y con las pruebas allegadas por la denunciante, el suscrito consideró procedente realizar el emplazamiento a los denunciados según se establece en el siguiente considerando

OCTAVO: Que en razón de lo anterior, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130,

párrafo primero, 302, 303 fracción IX y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fue procedente emplazar al C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, así como al C. Edgar Romo García, en su carácter de Representante de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, por la presunta infracción a las normas contenidas en los artículos 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado, quienes comparecieron por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

NOVENO: Que acorde al contenido de la contestación del C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, transcrita en el Resultado Octavo, basa su defensa exclusivamente en que en ningún momento el C. Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, ha autorizado, instruido, permitido, y mucho menos tolerado actos que impliquen ofensa o humillación de cualquier persona o institución, incluyendo al candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado. El compareciente niega categóricamente alguna participación, tolerancia, conocimiento o consentimiento previo o posterior a la conducta reseñada por la nota periodística de referencia, asimismo, desconoce la afiliación partidista o simpatía política de quienes aparecen ocultos en máscaras en la fotografía aludida, sin aportar elementos probatorios de su intención.

DÉCIMO: Que acorde al contenido de la contestación del C. Edgar Romo García, en su carácter de Representante de la Coalición “Juntos por Nuevo León”,

transcrita en el Resultando Noveno, basa su defensa en el sentido de que la nota del periódico El Norte de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, manifiesta que no es un hecho propio, ni es un hecho que su representada haya autorizado o tolerado.

Además manifiesta el compareciente que en ningún momento su representada ha autorizado, instruido, permitido y mucho menos tolerado actos que impliquen ofensa o humillación de cualquier persona o institución, incluyendo al candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado.

Asimismo, manifiesta que su representada se percató de tales hechos hasta la publicación de la fotografía en el Periódico El Norte, por lo que desconoce circunstancias de tiempo, lugar y modo de tales hechos, y no acepta responsabilidad alguna por esos hechos, cometidos por personas escondidas en el anonimato.

Por otra parte, señala el compareciente que desconoce el lugar en el que fue tomada la fotografía que se anexa como prueba indiciaria, así como a las personas que aparecen ocultas con mascararas. Además, niega que tales hechos constituyan propaganda de su representado, ni que se difundieron tales hechos en la ciudadanía, sino que de las pruebas allegadas por la parte denunciante se desprende que fue el propio periódico “El Norte” quien se encargó de difundir la fotografía de referencia, y que fue el medio de comunicación quien imputo a su representado o a su candidato los hechos denunciados.

Por último, sin hacer mención en su escrito de comparecencia, se anexan dos documentales consistentes en: 1.- Circular emitida por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y 2.- Cédula de publicación por estrados de la circular antes referida.

Estos elementos o anexos allegados al expediente no fueron tomados en cuenta como elementos probatorios, toda vez que no son conducentes para el presente caso, ya que su fecha de expedición es posterior a la realización de los hechos y además quien firma dichos documentos es el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León y no el representante de la coalición denunciada, por lo tanto, dichas documentales no se allegaron a la causa, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO PRIMERO: Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no del hecho que inicio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

En primer lugar, los hechos fueron acreditados por la denunciante mediante la exhibición de la probanza siguiente:

1.- Prueba Documental Privada consistente en ejemplar del periódico El Norte de fecha catorce de mayo de dos mil nueve; que contiene la publicación titulada “Arrasa Medina en porras y propaganda”.

Respecto a este elemento probatorio, en virtud de que no fueron negados o refutados ni mucho menos desvirtuado con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte de los presuntos infractores, es por lo que en razón de su contenido y, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se le otorga valor probatorio indiciario, respecto a la relación que guarda con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Elemento el anterior que valorado con los demás elementos probatorios referidos anteriormente, y que los hechos no fueron negados ni desvirtuados por los denunciados, no obstante haber sido legalmente emplazados y desde luego corrido el traslado mediante copia requisitaza tanto de la denuncia a que se ha hecho referencia como de todos y cada uno de los medios de convicción antes reseñados; por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia del hecho que denuncia el Partido Acción Nacional a través de su representante.

Acorde a lo anterior, se observa en la nota periodística antes reseñada, en particular en la fotografía en la que aparecen los jóvenes con las mascararas antes referidas, se observa en la parte posterior de la misma fotografía propaganda electoral alusiva a los candidatos Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León” y del C. Fernando Elizondo Barragán, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, ya que en su conjunto el contenido de la nota periodística genera convicción de que dichas expresiones se realizaron en la fecha a que hace alusión la nota periodística y por lo tanto existe

certidumbre de que la reunión de estas personas se llevó a cabo el día que refiere la nota periodística, como se observa a continuación:



DÉCIMO SEGUNDO: Que una vez reseñados los motivos de agravio contenidos en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, las defensas hechas valer por el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León” y el C. Edgar Romo García, en su carácter de representante de la referida coalición, así

como la plena comprobación de la existencia del hecho que contraviene la legislación electoral, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual se divide en los supuestos siguientes:

I.- Si las expresiones que se observan en la nota periodística constituyen propaganda política o electoral; y,

II.- Si con las expresiones denunciadas se denigra al candidato Fernando Elizondo Barragán postulado a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, y por lo tanto, si dichas expresiones contravienen lo previsto en los artículos 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Que bajo esta tesis y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la contestación llevada a cabo por el presunto infractor, en la forma siguiente:

A.- Como ha quedado establecido en el Considerando Noveno del presente dictamen, el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, hace valer su defensa exclusivamente en que en ningún momento el candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, ha autorizado, instruido, permitido, y mucho menos tolerado actos que impliquen ofensa o humillación de cualquier persona o institución, incluyendo al candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado. El compareciente niega categóricamente alguna participación, tolerancia, conocimiento o consentimiento

previo o posterior a la conducta reseñada por la nota periodística de referencia, asimismo, desconoce la afiliación partidista o simpatía política de quienes aparecen ocultos en máscaras en la fotografía aludida, sin aportar elementos probatorios de su intención.

Ahora bien, si bien es cierto el ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en ningún momento ha autorizado, instruido, permitido, y mucho menos tolerado actos que impliquen ofensa o humillación de cualquier persona, también es cierto que la reunión pública en la que se montó la representación denunciada se llevó a cabo en torno al debate político realizado por el periódico “El Norte” que sostuvieron el ciudadano Fernando Elizondo Barragan y el denunciado, y siendo que la participación en dicho debate no fue desvirtuada o negada ni por el ente político denunciado ni por el candidato denunciado, con esto se prueba plenamente que el día a que hace alusión la nota periodística estuvo presente en torno al debate el ahora denunciado, y además de lo anterior es dable considerar la proximidad del evento público y la propaganda denigrante con el lugar en el que se llevó a cabo el referido debate entre los contendientes a la Gubernatura.

Es importante traer a la vista el contenido de la nota periodística, que en sus párrafos primero y quinto se lee lo siguiente:

...“ Mientras los candidatos a la Gubernatura se enfrascaban ayer en un duelo de ideas y críticas, sus simpatizantes protagonizaron una guerra de porras y de capacidad de movilización que, sin duda ganaron los priistas”... “Unos siete seguidores del tricolor se colocaron mascararas de cartón con el rostro del albiazul, se

colgaron bolsas que simulaban sondas y, valiéndose de andadores montaron una coreografía encorvados y con movimientos lentos aludiendo a los sesenta años del candidato panista”...

Por lo anterior, desde el punto de vista de la interpretación lógica, no es dable considerar que el acto o representación haya sido montado por el Partido Acción Nacional, denigrando a denostando a su propio candidato, ya que con esto le podría restar adeptos, y por lo tanto a todas luces este acto se considera que fue premeditado, planeado y montado por personas que simpatizan con el candidato Rodrigo Medina de la Cruz, ya que la reunión pública en la que se efectuaren tales manifestaciones se realizó en torno al debate en el que participaba el candidato denunciado.

B.- Como ha quedado establecido en el Considerando Décimo del presente dictamen, el C. Edgar Romo García, en su carácter de Representante de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, basa su defensa en el sentido de que la nota del periódico El Norte de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, manifiesta que no es un hecho propio, ni es un hecho que su representada haya autorizado o tolerado. Además manifiesta el compareciente que en ningún momento su representada ha autorizado, instruido, permitido y mucho menos tolerado actos que impliquen ofensa o humillación de cualquier persona o institución, incluyendo al candidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del estado. Asimismo, manifiesta que su representada se percató de tales hechos hasta la publicación de la fotografía en el Periódico El Norte, por lo que desconoce circunstancias de tiempo, lugar y modo de tales hechos, y no acepta responsabilidad alguna por esos hechos, cometidos por personas escondidas en el anonimato. Por otra parte

señala el compareciente que desconoce el lugar en el que fue tomada la fotografía que se anexa como prueba indiciaria, así como a las personas que aparecen ocultas con mascarar. Además niega que tales hechos constituyan propaganda de su representado, ni que se difundieron tales hechos en la ciudadanía, sino que de las pruebas allegadas por la parte denunciante se desprende que fue el propio periódico El Norte quien se encargó de difundir la fotografía de referencia, y que fue el medio de comunicación quien imputo a mi representado o a su candidato los hechos denunciados. Por último sin hacer mención en su escrito de comparecencia, se anexan dos documentales consistentes en : 1.- Circular emitida por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, 2.- Cédula de publicación por estrados de la circular antes referida. Estos elementos o anexos allegados al expediente no fueron tomados en cuenta como elementos probatorios, toda vez que no son conducentes para el presente caso, ya que su fecha de expedición es posterior a la realización de los hechos y además quien firma dichos documentos es el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León y no el representante de la coalición denunciada, por lo tanto, dichas documentales no se allegaron a la causa, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral del Estado.

En este sentido, no le asiste la razón al C. Edgar Romo García, representante de la Coalición “Juntos por Nuevo León, toda vez que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones

electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el

cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito, esto en estricta aplicación al apotegma jurídico “culpa in vigilando”, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", de aplicación supletoria en los términos del artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado, acorde al artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones anteriores lo procedente es entrar al análisis del acto que el Partido Acción Nacional considera vulnera la legislación electoral de la entidad en su perjuicio.

En primer lugar, debe señalarse que existe una prohibición constitucional de denigrar a los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, que posteriormente desarrolla el legislador ordinario y establece su sanción, sea a través del canal de la propaganda política, o sea a través del canal de la propaganda electoral.

En este sentido, acorde a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado, se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las

coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Bajo este orden normativo, podemos arribar válidamente a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda electoral, acorde a estos elementos y características, con fundamento en los artículos 42 de la Constitución Local, y 127 de la Ley Electoral del Estado, que se define como cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresión por medio del cual los partidos políticos difunden, en cualquier tiempo, su ideología, programas, acciones o posicionamientos de algún partido respecto de la vida política del estado, con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral; sin embargo, debe abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Ahora, conviene señalar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones de las sentencias SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009, al establecer que si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos de que realizan los partidos políticos, sin embargo, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

C.- Si con dichas expresiones se denigra al C. Fernando Elizondo Barragán, candidato postulado por el Partido Acción Nacional y, por lo tanto, se contraviene lo previsto en los artículos 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado.

De esta manera, tenemos que la denunciante manifiesta que el día trece de mayo de dos mil nueve, el periódico El Norte organizó un debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Nuevo León. Posteriormente se realizó una reunión pública en la que como se desprende de la nota periodística en la que se observa a personas que parecen ser del sexo masculino, portando camisas blancas, quienes portaban una careta o máscara con la imagen del C. Fernando Elizondo Barragán. De la imagen se desprende que las personas se encuentran apoyando sus manos en estructuras metálicas de las conocidas como andadores, con su cuerpo inclinado hacia el frente, simulando una incapacidad para caminar, y se observa que traen colgadas en su cuerpo unas bolsas transparentes que asemejan ser sondas con orina.

Además la denunciante manifiesta que durante la reunión pública en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la que se observo profusa propaganda electoral de los denunciados, así como un sin número de personas portando dicha propaganda, lo que encuadra en la definición de acto de campaña electoral que establece la Ley Electoral en sus numerales 121 y 127, por lo que es claro que el evento al que se hace alusión y en el que se realizó propaganda electoral a favor del C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, de acuerdo a la

legislación electoral, lo que constituye propaganda electoral de acuerdo a la legislación electoral, y por ende al estar regulado por la misma son responsables los partidos políticos y los candidatos por las conductas de sus simpatizantes, miembros activos y personas relacionadas con sus actividades electorales y de campaña.

En este sentido, si bien la difusión de la propaganda electoral y los actos de campaña son un derecho de los partidos políticos y los candidatos, también es cierto que su difusión por cualquier medio debe estar apegada a lo que dispone la Ley Electoral del Estado y demás fuentes del derecho. Lo anterior se refrenda con lo dispuesto en el artículo 42, fracción VII, que dispone que los partidos políticos tienen derecho a utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por la leyes.

Asimismo, es relevante considerar el contenido del artículo 122 de la Ley Electoral del Estado, el cual determina que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y por los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los partidos políticos coaliciones y candidatos, así como por las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión dicte la autoridad administrativa competente.

Por lo tanto, es de considerarse la trasgresión al numeral antes citado, ya que en la nota periodística se desprende que con la representación montada se denigra y ofende al C. Lic. Fernando Elizondo Barragán, puesto que se utiliza la imagen del rostro del candidato antes referido, y estas personas simulan ser de edad

avanzada, además de que se observa que requieren de los conocidos como andadores para caminar, además de que portan unas sondas con un líquido parecido a la orina, aparentando a unas personas de edad avanzada.

En tal virtud, esta representación es una expresión que acorde a los conceptos denigrar y calumniar, denotan una falta de respeto y una ofensa a la opinión o la fama de alguien; en este contexto, lo procedente es verificar en primer término, si las expresiones encontradas en la foto de la publicación denominada "Arrasa Medina en Porras y Propaganda", ofenden, difaman o calumnian la imagen del C. Fernando Elizondo Barragán.

En este contexto, es importante hacer referencia al contenido del párrafo tercero del artículo 129, el cual dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

En razón del contenido del numeral antes citado, es preciso acudir al Diccionario de la Real Academia Española, a fin de definir los referidos conceptos de la manera siguiente:

ofensa.

(Del lat. *offensa*).

1. f. Acción y efecto de ofender.

ofender.

(Del lat. offendere).

1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.
2. tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable. Ofender el olfato, el buen gusto, el sentido común.
3. tr. desus. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.
4. prnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.

difamación.

(Del lat. diffamatio, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de difamar.

difamar.

(Del lat. diffamare).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.
2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.

calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (□ agraviar, ultrajar).

Es por lo que con la representación que aparece en la fotografía de la nota periodística queda demostrado que el acto fue planeado, construido y asociado al C. Fernando Elizondo Barragán, es decir, las expresiones hechas mediante una representación que caracteriza a personas de la tercera edad o edad avanzada está dirigida a ofender y difamar al candidato postulado a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional, toda vez que con estas acciones se denigra la imagen pública del candidato referido y genera una falta de respeto tanto a dicho ciudadano como a los adultos mayores; lo que se corrobora con la manera en que fue montada dicha representación y los objetos utilizados en la misma.

En ese sentido, acorde a las normas vulneradas, el fin jurídico tutelado es prohibir en forma absoluta que, de manera directa o indirecta, se empleen expresiones que infieran ofensa, difamación o calumnia que denigre a las personas, razón por la cual no se debe permitir que en los actos de campaña, ni en la propaganda electoral que se utilice se ofenda o difame a un candidato con expresiones que intrínsecamente deterioran o distorsionan la percepción de los ciudadanos nuevoleonenses respecto a una persona que contiende por un cargo de elección popular.

En este sentido, la nota periodística por si sola, es suficiente para acreditar la conducta denunciada, ya que en esta se observan elementos que concurren a determinar que con las expresiones denunciadas se descalifica a una persona.

Por lo que, la expresión denunciada denigra la imagen pública del C. Fernando Elizondo Barragán, por lo tanto, se puede arribar a la conclusión de que se trata de propaganda que en nada beneficia el ánimo social y político del Estado, y fuera del contexto democrático.

Asimismo, las expresiones denunciadas son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada del Estado de Nuevo León, y en ese contexto, son desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos y sus candidatos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:

- 1.- La existencia como hechos probados de las expresiones difundidas en el periódico El Norte, en la fecha señalada.
- 2.- Que el contenido de las expresiones denunciadas constituye propaganda electoral responsabilidad del C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, así como de la coalición referida.

3.- Que constituye expresiones que ofenden, difaman y denigran al C. Fernando Elizondo Barragán.

Por lo tanto estos hechos actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado, toda vez que la Coalición “Juntos por Nuevo León, así como su candidato a la Gubernatura, el C. Rodrigo Medina de la Cruz, incumplieron con la obligación legal de abstenerse de que en su propaganda electoral se utilice cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o candidatos.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto a las manifestaciones vertidas por los denunciados en el sentido de manifestar y negar la participación de personas del ente político al que pertenecen en este evento público, no son suficientes desvirtuar la responsabilidad respecto a los hechos denunciados, ya que los entes políticos son garantes de las conductas de cualquiera de los precandidatos, candidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio ente, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del ente político denunciado. Por tanto, en este caso, tanto el ente político como el candidato denunciado deberán responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre la propaganda electoral, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que los denunciados incumplieron con su deber de vigilancia.

Lo dicho, encuentra sustento en la tesis S3EL 034/2004, compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756., cuyo rubro cita: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde*

con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la

persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

DÉCIMO SEXTO: Que una vez que ha quedado demostrado plenamente la existencia de los hechos, la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, así como de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, respecto de la conducta evidenciada, consistente en la realización de actos que ofenden y difaman a una persona; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, se procede a establecer la individualización de la sanción.

En esta línea, conforme al referido artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1).- Las circunstancias de la falta, que se traducen en:
 - a).- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción;
 - b).- Condiciones externas y los medios de ejecución; y,
 - c).- Condiciones socioeconómicas del infractor.

- 2).- La gravedad de la falta; y,

- 3).- La reincidencia de la falta.

En esa virtud, se de señalar en primer lugar, los supuestos normativos infringidos y, posteriormente las sanciones a que haya lugar, por lo que se transcriben los artículos de la Ley Electoral del Estado correspondientes:

Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

(...)

XII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral;

(...)

Artículo 122. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y por los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como por las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 129. (...)

(...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Artículo 130. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

(...)

Artículo 304 BIS. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.

De esta manera, tomando en cuenta el contenido de los preceptos normativos transcritos, la violación al contenido del artículo 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado con la conducta infractora, deberá ser sancionada conforme a lo previsto en el artículo 304 BIS de la referida Ley Electoral, con una multa.

Asimismo, acorde lo previsto en el artículo 240 BIS, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente en los términos del diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, se debe considerar lo establecido

en la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, y en la cual se establece en lo sustancial que el organismo electoral para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, considere tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre previstas por la Ley Electoral del Estado. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Es menester señalar como antecedente que en fecha doce de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo aprobó el registro de los convenios de coalición siguientes:

1. Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular un mismo candidato al cargo de Gobernador para la elección del año dos mil nueve.

2. Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular candidatos a Diputados Locales para los veintiséis distritos electorales en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.
3. *Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular candidatos a los integrantes de los ayuntamientos de Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Monterrey, Gral. Escobedo, Santa Catarina, San Pedro Garza García y San Nicolás de los Garza, en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.*
4. Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular candidatos a los integrantes de los Ayuntamientos de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Aramberri, Allende, Bustamante, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Gral. Bravo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Hidalgo, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santiago, Vallecillo y Villaldama, en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.
5. Coalición (Porque Juntos Llegaremos) presentada por las entidades políticas Partido de la Revolución Democrática y Partido Socialdemócrata, para postular candidatos a los integrantes del ayuntamiento de Montemorelos, en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.

Asimismo, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo aprobó la solicitud presentada por el Partido del Trabajo, para su separación de las coaliciones siguientes:

- De la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la Elección de Gobernador.
- De la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la Elección de Diputados.
- *De la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la Elección de ocho Ayuntamientos.*

Por último, en esa misma fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo aprobó la modificación a los convenios de coalición siguientes:

- Convenio de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la elección de Gobernador. (Se modifica el emblema de la coalición para desincorporar al Partido del Trabajo y se presenta el nuevo emblema de la coalición)
- Convenio de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la elección de Diputados Locales. (Se tiene a los partidos solicitantes por haciendo el cambio de su emblema así como de la denominación de la coalición de “Juntos por Nuevo León” por la de “Unidos por Nuevo León”)
- *Convenio de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la Elección de Ayuntamientos (se considera que en términos jurídicos y materiales subsiste una sola coalición para los cincuenta y un Ayuntamientos del Estado integrada por las organizaciones políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, denominada “Juntos por Nuevo León”)*

Bajo este orden de antecedentes, respecto de la integración de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, se procede a calificar la falta cometida por la referida coalición, por lo que se expone lo siguiente:

TIPO DE INFRACCIÓN.-

La conducta comprobada cometida por el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido en los artículos 42, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado, en razón de que la propaganda electoral contienen elementos y expresiones que denigran al C. Fernando Elizondo Barragán frente a los nuevoleonenses.

SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.-

En este sentido, si bien se acreditó la falta, esto no implica que estemos ante pluralidad de infracciones administrativas, toda vez que el bien jurídico tutelado por las normas referidas en el párrafo anterior, el legislador lo estableció como la protección de la imagen pública de las personas en la expresiones que se realicen sobre éstas, ya que la Constitución Federal y Local protege la libertad de expresión de los partidos políticos, sin embargo, deben considerar que en sus expresiones se basen en hechos ciertos que tengan sustento en situaciones reales y demostrables, y que no incluyan elementos denigratorios o calumniosos.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.-

MODO.- A través de una representación coreográfica simulando a personas de la tercera edad, encorvando su cuerpo y utilizando al parecer andadores, sondas y

máscaras de cartón con la impresión del rostro del C. Fernando Elizondo Barragán, candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, llevada a cabo durante una reunión pública como acto de campaña electoral en apoyo al candidato Rodrigo Medina de la Cruz, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”.

TIEMPO.- Conforme a las constancias que obran en autos se acredita que las referidas expresiones se realizaron el día trece de mayo del presente año y se publicaron el día catorce de mayo de dos mil nueve; con lo anterior quedó demostrado que se llevó a cabo la conducta denunciada.

LUGAR.- Acorde a los elementos probatorios allegados a la causa, la propaganda electoral se difundió en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, considerando las imágenes que aparece en el medio impreso en donde se publicitó la misma.

INTENCIONALIDAD.-

Tomando en cuenta la forma de realización de la representación, queda demostrado que los denunciados actuaron con la intención de ofender y difamar al C. Fernando Elizondo Barragán denigrando la imagen del referido candidato, por lo que se deduce que existió previamente una planeación, razonamiento y ejecución para la exposición de la propaganda electoral infractora.

CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.-

En cuanto a las condiciones externas es pertinente precisar que la realización de la conducta infractora, a través de las expresiones se llevó a cabo durante el periodo de las campañas electorales.

Hecho lo anterior, que sustenta la presente resolución para el efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a considerar lo siguiente:

CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.-

En la especie, tomando en cuenta los elementos objetivos referidos, la conducta debe calificarse como grave, en razón de que se vulnera precisamente lo establecido por la Ley Electoral del Estado que busca prevenir que la imagen pública de las personas sea denigrada al utilizar expresiones contrarias a derecho, en perjuicio del orden democrático, del proceso electoral y sus campañas, del fortalecimiento del sistema de partidos y del desarrollo de la política-electoral de nuestro Estado.

REINCIDENCIA DE LA FALTA.-

Este aspecto en el presente caso no surte, toda vez que no obra en los archivos de este organismo electoral sanción impuesta a los denunciados con motivo de una conducta igual, es decir propaganda electoral denigrante, con la cual se hubiere infringido los artículos 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado.

SANCIÓN A IMPONER A LOS DENUNCIADOS.-

Conforme a las razones y circunstancias reseñadas anteriormente, con fundamento en los artículos 302, fracciones I y III, 305 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se propone imponer a la Coalición “Juntos por Nuevo León” una multa de **UN MIL** veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$53,260.00 (CINCUENTA Y TRES MIL**

DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) con cargo al financiamiento público que corresponda al ente político infractor, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente para el efecto de disuadir la posible comisión de este tipo de conductas similares en el futuro.

Ahora bien, considerando que la sanción fue impuesta a la Coalición “Juntos por Nuevo León”, la cual está integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, la multa propuesta debe ser aplicada de manera proporcional al porcentaje del financiamiento público del que disfrute cada uno de los referidos partidos coaligados, conforme a la cláusula décima del convenio de la Coalición “Juntos por Nuevo León”.

En atención a lo anterior y demás consideraciones que han quedado establecidas, lo procedente es establecer de forma proporcional el monto de la sanción que le corresponde a cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, en los términos siguientes:

1.- Al **Partido Revolucionario Institucional** se propone una multa de **\$46,740.97 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 97/100 M.N.)**, la cual deberá ser efectiva con cargo al financiamiento público del presente año que corresponde este partido político, de acuerdo al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes que le fuera otorgado.

2.- Al **Partido Verde Ecologista de México** se propone una multa de **\$3,323.43 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 43/100 M.N.)**, la cual deberá ser efectiva con cargo al financiamiento público del presente año que corresponde este partido político, de acuerdo al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes que le fuera otorgado.

3.- Al **Partido Demócrata** aplicar una multa de **\$1,597.80 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, la cual deberá ser efectiva con cargo al financiamiento público del presente año que corresponde a cada uno de los partidos políticos referidos, de acuerdo al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes que le fuera otorgado.

4.- Al **Partido Cruzada Ciudadana** aplicar una multa de **\$1,597.80 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, la cual deberá ser efectiva con cargo al financiamiento público del presente año que corresponde a cada uno de los partidos políticos referidos, de acuerdo al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes que le fuera otorgado.

A continuación se muestra de manera gráfica los cálculos matemáticos que han servido de base para establecer los porcentajes y cantidades en peso que por concepto de multa se proponen para la aplicación de la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición infractora.

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL	PROPORCIONAL DE LA MULTA CONTRA FINANCIAMIENTO ANUAL	CANTIDAD EN PESOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$10,132,577.25	87.76%	\$46,740.97
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	\$720,944.44	6.24%	\$3,323.43
PARTIDO DEMÓCRATA	\$345,868.02	3%	\$1,597.80
PARTIDO CRUZADA CIUDADANA	\$345,868.02	3%	\$1,597.80
TOTAL	\$11,545,257.73	100%	\$53,260.00

Para lo anterior, se consideró que el veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil nueve, que estableció como salario mínimo diario para el Área Geográfica "B", en la que se incluye la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cantidad de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 M. N.).

II.- Por otra parte, con fundamento en los artículos 302, fracción III, 304, 305 BIS y 307 de la Ley Electoral del Estado, al candidato a Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, se propone imponer una multa de **MIL** veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$53,260.00 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual constituirá un crédito fiscal a favor del Estado y se hará efectiva conforme lo dispone la legislación fiscal, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente para el efecto de disuadir la posible comisión de este tipo de conductas similares en el futuro.

Para lo anterior, se consideró que el veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil nueve, que estableció como salario mínimo diario para el Área Geográfica "B",

en la que se incluye la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cantidad de \$53.26 (Cincuenta y Tres Pesos 26/100 Moneda Nacional).

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS INFRACTORES.-

I.- En cuanto corresponde a la Coalición “Juntos por Nuevo León”. Dada la cantidad que se impone como sanción a cada uno de los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos por Nuevo León”, comparada con el financiamiento que reciben de esta Comisión Estatal Electoral para el presente año, se considera que no se afecta su patrimonio, en razón de que acorde a lo previsto en el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, aprobado por el Pleno de este organismo, se advierte lo siguiente:

1.- Que al **Partido Revolucionario Institucional** le corresponde recibir como Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes la cantidad de **\$10,132, 577.25 (Diez Millones ciento treinta y dos mil quinientos setenta y siete pesos 25/100 M.N.)**, en consecuencia, la multa impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el **.46129%** del monto total de financiamiento por actividades ordinarias permanentes correspondiente a este año.

2.- Que al **Partido Verde Ecologista de México** le corresponde recibir como Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes la cantidad de **\$720,944.44 (Setecientos veinte mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 44/100 M.N.)**, en consecuencia, la multa impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el **.46098%** del monto total

de financiamiento por actividades ordinarias permanentes correspondiente a este año.

3.- Que al **Partido Demócrata**, le corresponde recibir como Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes la cantidad de **\$1,597.80 (Un mil quinientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.)**, en consecuencia, la multa impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el **.46196%** del monto total de financiamiento por actividades ordinarias permanentes correspondiente a este año.

4.- Que al **Partido Cruzada Ciudadana**, le corresponde recibir como Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes la cantidad de **\$1,597.80 (Un mil quinientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.)**, en consecuencia, la multa impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el **.46196%** del monto total de financiamiento por actividades ordinarias permanentes correspondiente a este año.

II.- En cuanto corresponde al candidato Rodrigo Medina de la Cruz. Dada la cantidad que se impone como sanción al candidato en correlación con su estatus socioeconómico que es un hecho notorio y de conocimiento general, acorde a los cargos públicos de primer nivel de los cuales ha sido titular, tales como Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración, Subsecretario de Atención Ciudadana y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, Secretario General de Gobierno, entre otros; se considera que aún y que se afecta su patrimonio, esta no es desproporcionada ni ruinoso, al contrario es asequible de

acuerdo a la solvencia económica del sujeto infraccionado, en consecuencia, la multa impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa una cantidad solventable para el infractor de acuerdo a los ingresos que ha obtenido como funcionario

Por último, con fundamento en lo previsto por el artículo 302, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado, en atención a los antecedentes y las consideraciones expuestas, es procedente ordenar a la Coalición “Juntos por Nuevo León”, y los partidos políticos que la integran, así como al candidato Rodrigo Medina de la Cruz que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda electoral que contenga expresiones iguales o semejantes al objeto del presente procedimiento.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-037/2009, se deberá notificar personalmente a la Coalición Juntos por Nuevo León y a los partidos políticos que la integran por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral; asimismo, se deberá notificar a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último,

se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287, 302, fracción III, 304 BIS, 305 y 307 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica www.tribunalelectoral.gob.mx, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-037/2009, en los términos expuestos en el presente.

SEGUNDO: Declarar la Coalición “Juntos por Nuevo León”, y al C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por dicha coalición, como infractores de la norma contenida en los

artículos 46, fracción XII, 122, 129, párrafo tercero, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO: Imponer a la Coalición “Juntos por Nuevo León, una multa de **UN MIL** veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$53,260.00 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en los términos previstos en el Considerando Décimo Tercero de este dictamen, en consecuencia:

CUARTO: Aplicar al **Partido Revolucionario Institucional** una multa de **\$46,740.97 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 97/100 M.N.)**.

QUINTO: Aplicar al **Partido Verde Ecologista de México** una multa de **\$3,323.43 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 43/100 M.N.)**.

SEXTO: Aplicar al **Partido Demócrata** una multa de **\$1,597.80 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**.

SÉPTIMO: Aplicar al **Partido Cruzada Ciudadana** una multa de **\$1,597.80 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**.

OCTAVO: En términos del artículo 307 de la Ley Electoral del Estado, el monto de la sanción antes referida será deducido, en partes equivalentes, en las siguientes ministraciones del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los entes políticos, Partido Revolucionario

Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, respectivamente, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

NOVENO: Imponer al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, una multa de **MIL** veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$53,260.00 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que constituye un crédito fiscal a favor del Estado de Nuevo León y se hará efectivo conforme lo disponga la legislación fiscal de la entidad, en los términos previstos en el presente dictamen.

DÉCIMO: Informar vía oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que se ha fincado un crédito fiscal a favor del Estado de Nuevo León con cargo al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, por la cantidad de **\$53,260.00 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que se hará efectivo conforme lo disponga la legislación fiscal de la entidad y en los términos de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la Coalición “Juntos por Nuevo León” y a los partidos políticos que la integran, así como al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la citada coalición, que se abstenga de difundir, por cualquier medio, propaganda electoral que contenga expresiones iguales o semejantes al objeto del presente procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar personalmente a la Coalición “Juntos por Nuevo León” y los partidos políticos que la integran por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO: Notificar personalmente el presente acuerdo al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO SEXTO: Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-037/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Ordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio

Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda

Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González

Secretario